



Informe del Tratado Internacional Ejecutivo 242, Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo - Comisión de Constitución y Reglamento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 242 PERIODO DE SESIONES 2020-2021

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Tratado Internacional Ejecutivo N° 242, que ratifica la "Enmienda al Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello" suscrita el 6 de febrero de 2020.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la Segunda Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 05 de octubre del 2020, por los señores congresistas Jim Ali Mamani Barriga, Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Lesly Lazo Villón, Carlos Mesía Ramírez y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

1.- Antecedentes

1.1.- Aspectos procedimentales

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 242, ratifica la "Enmienda al Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello", publicada mediante Decreto Supremo N.º 022 -2020-RE, de 11 de agosto del 2020.

El mencionado Tratado Internacional se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de agosto 2020, e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 13 de agosto de 2020, mediante Oficio N° 139-2020-PR.

Fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante proveído de la Oficialía Mayor, el 13 de agosto del 2020.

Seguidamente se dispuso el envío del Tratado Internacional Ejecutivo N° 242, mediante Oficio N° 409-2020-2021-CCR-CR, de 21 de agosto del 2020, al Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su estudio e informe. (expediente de 28 fojas).

1.2.- Cumplimiento de Requisitos Formales

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 242-2020, ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el 57 de la Constitución Política.

El referido Tratado, se ha publicado de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 26647, que regula las normas sobre los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

El Decreto Supremo N° 022-2020-RE, se ha suscrito por el Presidente de la República y ha sido refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

El mencionado Tratado Internacional se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de agosto del 2020, e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 13 de agosto de 2020, mediante Oficio N° 0139-2020-PR, cumpliendo el plazo – de tres días útiles - establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2.- Marco Normativo del Tratado Internacional Ejecutivo N° 242

- Constitución Política del Perú, artículos 56 y 57, artículo 118, inciso 11
- Reglamento del Congreso de la República, artículo 92
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Artículos 4 y 6 de la Ley N.º 26647 que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano

2.- Marco Constitucional y Reglamentario del Tratado Internacional Ejecutivo N° 239

2.1. El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el

Presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

Ahora bien, en el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Retomando el trámite en sede Congresal, una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; éste, a su vez, lo envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, a la Constitución Política y al Reglamento del Congreso.

2.2.- Tratados Internacionales Ejecutivos artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República

El artículo 92 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

“Artículo 92.- Procedimiento de Control sobre los tratados ejecutivos

Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuer diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y solo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan la modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que de curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado, con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo

dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

(...)”.

2.3. Antecedentes y Contenido del Tratado Internacional Ejecutivo N° 242

El "Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello", fue suscrito el 13 de mayo de 2004. El Acuerdo de Sede entró en vigor el 4 de agosto de 2006.

Las partes del Acuerdo de Sede son la República del Perú y el entonces denominado Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello. Este último es una entidad especializada de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, al tratado constitutivo de tal organización, denominado "Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural", de 27 de noviembre de 1990, del cual el Perú es parte.

En la XXII Reunión Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello, se decidió modificar el objeto del referido instituto, así como cambiar su nombre por el de Instituto de Transferencia de Tecnologías y Armonización de la Educación Superior del

Convenio Andrés Bello- ITACAB.

La Enmienda fue suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Embajador Gustavo Meza-Cuadra Velásquez, en representación del Perú, y por el Director Ejecutivo del ITACAB, Pedro Costa Echevarría, en representación de dicho instituto, el 6 de febrero de 2020.

El objeto de la Enmienda es que los cambios realizados en la denominación y el objeto del ITACAB se vean reflejados en el Acuerdo de Sede.(se modifican los artículos I, II, III y IV.¹

La caracterización del Acuerdo como tratado es importante dado que solo aquellos instrumentos internacionales que califican como tratados son sometidos al proceso de perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

2.4. Análisis Constitucional del Tratado Internacional Ejecutivo N° 242

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser “*aprobado*”, sin necesidad del requisito de “*aprobación del Congreso de la República*”, siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado.

Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

Conforme señala el Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados N° 015-2020, de 03 de julio de 2020, que concluye, en el sentido que el perfeccionamiento interno del Acuerdo debe efectuarse por la vía dispuesta en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no

¹ **Cláusulas generales** La Enmienda modifica el texto del título del Acuerdo de Sede por el de Acuerdo de Sede entre la República del Perú y el Instituto de Transferencia de Tecnologías y Armonización de la Educación Superior del Convenio Andrés Bello" (artículo 1). Adicionalmente, por medio de la Enmienda, las partes acuerdan incorporar tres párrafos en el preámbulo del Acuerdo de Sede, los cuales hacen referencia a las resoluciones por medio de las cuales se realizó el cambio del nombre y del objeto del ITACAB (artículoII). Por otro lado, las partes acuerdan cambiar el último considerando del preámbulo del Acuerdo de Sede con el fin de que este refleje la actual denominación del ITACAB (artículoIII).Del mismo modo, se conviene en reemplazar el literal a del artículo primero del Acuerdo de Sede, el cual establece ciertas denominaciones, con el objeto de que el término "Instituto" se refiera ahora a la nueva denominación del ITACAB (artículo IV).**Disposiciones finales** .- La Enmienda entrará en vigor en la fecha de recepción de la notificación por parte del ITACAB en la que el Perú comunique el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para manifestar su consentimiento en obligarse por ésta (artículo V).

versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, es decir, no versa sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado.

El mencionado informe agrega que dicho Acuerdo tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere adopción de medidas legislativas para su ejecución.

En consecuencia, dicho informe concluye en que el Presidente puede ratificar la "Enmienda al Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello", y formar parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política. En el objeto del Acuerdo no se identifica ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° de la Constitución Política.

Tal como señala el Informe citado, informe (DGT) N° 0015-2020, del 03 de junio del 2020, bajo análisis no requiere medidas legislativas para su implementación o su ejecución, tal como se ha podido apreciar en los Informes de las diferentes entidades y sectores públicos, documentación que consta y forma parte integrante del expediente del convenio.

Cabe destacar que el Tratado Internacional Ejecutivo ratifica la "Enmienda al Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello", no entraña la asunción de ninguna obligación financiera del Perú, en términos del inciso 4 del artículo 56° de la Constitución Política.

Se alude al criterio del Tribunal Constitucional², a propósito de la potestad del Poder Ejecutivo para ratificar directamente ciertos tratados sin la aprobación previa del Congreso en virtud de la facultad prevista en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú, que *"su competencia, por razón de la materia y la función de gobierno y administración, delimita el ámbito de su competencias para obligar internacionalmente al Estado, en temas tales como los acuerdos de cooperación técnica internacional, bilaterales o multilaterales (...) que no supongan la modificación de leyes nacionales"*.

El referido criterio del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso materia del presente informe, considerando que, no se requiere la edificación, derogación ni emisión de normas con rango de ley para su implementación o ejecución, tal como

² Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad que se siguió contra el Acuerdo de Libre Comercio Perú - Chile (Exp. N° 0002-2009-PI/TC)

ya ha sido expresado.

De modo coincidente, este Grupo de Trabajo es de la opinión que el tratado bajo análisis tampoco encuadraría en el supuesto establecido en el artículo 56° de la Constitución, cuando excluye aquellos tratados que requieran medidas legislativas para su aplicación.

En suma, en el presente caso, se observa que el Acuerdo no trata sobre ninguno de los temas establecidos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, no crean, modifican o suprimen tributos, y no requieren medidas legislativas para su ejecución.

3.- Conclusiones

Los miembros del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 242, mediante el cual se ratifica "Enmienda al Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello".

3.1.- El Tratado Internacional Ejecutivo N° 242, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo.

Asimismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

3.2.- Aprobado que sea el presente informe remítase a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta

Sala Virtual

Lima, 05 de octubre 2020

